



MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 357/2020 –B TAD

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. Juan Luis Fernández Soberón y D. Carlos Antonio Piélagos Pérez, en su calidad de Árbitros, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 28 de noviembre de 2020, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) acordó la resolución de la impugnación del censo provisional de árbitros realizada por la árbitro Dña. Leticia Inés Tejedor Macías, solicitando excluir una serie de árbitros figurantes en el mismo, por considerar que carecían de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento electoral. Dicha resolución, en su apartado 6º desestima la reclamación al censo de los árbitros D. Juan Luis Fernández Soberón y D. Carlos Antonio Piélagos Pérez, sobre la base de que en la documentación que consta en la RFEP, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16.1 c) del Reglamento Electoral, dado que no tuvieron participación «en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal durante la temporada 2018-2019 que es la que computa para ser incluido en el censo»

**SEGUNDO.-** Con fecha de 30 de noviembre y 2 de diciembre, respectivamente, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por D. Juan Luis Fernández Soberón y D. Carlos Antonio Piélagos Pérez frente a la precitada resolución y realizando ambos idéntica solicitud, «(...) dejen sin efecto la resolución en lo que a mi exclusión se refiere en tanto que admite una reclamación totalmente infundada, pues como puede comprobarse sí reúno todos los requisitos para estar en el censo electoral Estamento de Árbitros».

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó los citados recursos y emitió los preceptivos informes sobre los mismos -fechados el 30 de noviembre y 2 de diciembre, respectivamente-, firmados por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta la identidad sustancial de los dos recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-94a1-6e15-6a7f-2a59-41a5-0dc2-d9c2-410b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 15/01/2021 13:48 | NOTAS : F

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, legitimación en los recurrentes.

**TERCERO.-** Básicamente, el motivo del recurso se circunscribe a la impugnación de la decisión de su no inclusión en el censo por no tomarse en consideración su participación en la temporada 2018/2019 en el Descenso internacional del Sella. Y en el caso del Sr. Fernández Soberón, además, haber participado también como árbitro en la Regata Internacional Villa de Ribadesella.

Por su parte la Junta Electoral señala, sin negar la participación de los actores en las pruebas deportivas aludidas, que dichas «(...) pruebas (...) no se encuentran contempladas en el calendario oficial de la RFEP, por mucho que se denominen internacionales, como por ejemplo, la Regata de Sanabria y otras que se celebran en territorio español. Es por ello, que la Junta Electoral lo excluyera del censo, precisamente por no participar en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal que configuran el calendario oficial de la RFEP, aprobado por la Asamblea General».





Sin embargo, este Tribunal en su Resolución 358/2020 Bis TAD, determinó que,

«Argumenta el recurrente, que el Descenso Internacional del Sella figura en el calendario oficial de la Federación Internacional de Canoa y que el Reglamento de la prueba la denomina “*Competición Internacional de la RFEP*”, aportando documentación al efecto (reglamento y competiciones de la Federación Internacional de Canoa). Argumenta asimismo que de conformidad con lo previsto en el artículo 16.3 del Reglamento electoral “...se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación Internacional de Canoa y de la Asociación Europea de Canoa”.

La dicción del artículo 16.3 del Reglamento Electoral es trasposición de lo previsto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015, que exige para ostentar la condición de elector además de tener licencia en vigor “... haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.”

La dicción de la norma es clara y también la documentación aportada por el recurrente, sin que la mera manifestación de que la prueba no se encuentre incluida dentro del calendario oficial de la RFEP sea suficiente para desvirtuar la realidad de que el Descenso Internacional del Sella tiene la consideración de competición oficial internacional de la Federación de Canoa, de la que forma parte la RFEP. Y siendo la falta de participación en competiciones el único motivo esgrimido para la no inclusión en el censo, procede estimar el recurso interpuesto».

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**ESTIMAR** los recursos presentados por D. Juan Luis Fernández Soberón y D. Carlos Antonio Piélagos Pérez, en su calidad de Árbitros, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020 Ordenándose su inclusión en dicho Censo Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



3

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-94a1-6e15-6a7f-2a59-41a5-0dc2-d9c2-410b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 15/01/2021 13:48 | NOTAS : F